

CG912/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. MARIO MARÍN TORRES, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/016/2008**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

### **R E S U L T A N D O**

I.- El cinco de marzo de dos mil ocho se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, acta circunstanciada instrumentada por el personal de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, en la que esencialmente asienta lo siguiente:

***“ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LAS LONAS COLOCADAS EN LA ESQUINA DE LA 16 PONIENTE Y 9 NORTE DEL CENTRO DE LA CIUDAD DE PUEBLA.***

*EN LA CIUDAD DE PUEBLA, PUEBLA, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA TRES DE MARZO DE DOS MIL OCHO, EN LAS OFICINAS QUE OCUPA ESTE 09 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, SITO EN CALLE FUENTE DE TREVI NÚMERO CUARENTA Y DOS DE LA COLONIA SAN RAFAEL PONIENTE DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA; SE REUNIERON EN CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DEL DÍA VIERNES VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, ENVIADO POR INSTRUCCIONES DEL DIRECTOR DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN, LOS CIUDADANOS LICENCIADO LUIS MALDONADO FOSADO Y LICENCIADA MARÍA GENOVEVA*

*JIMÉNEZ CEREZO, VOCAL EJECUTIVO Y SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE; AMBOS DE LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, PARA HACER CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS: -----*

*----*

*CON FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS DIECISIETE HORAS CON QUINCE MINUTOS, LA VOCAL SECRETARIO LICENCIADA MARÍA GENOVEVA JIMÉNEZ CEREZO, RECIBIÓ LA LLAMADA TELEFÓNICA DEL VOCAL SECRETARIO LOCAL MTRO. IGNACIO MEJÍA LÓPEZ, EL CUAL INDICÓ QUE MEDIANTE INSTRUCCIONES DEL VOCAL EJECUTIVO LOCAL, LAE. LUIS GARIBI HARPER Y OCAMPO, NOS CONSTITUYERAMOS EL VOCAL EJECUTIVO Y SECRETARIO, EN LA AVENIDA DIECISEIS PONIENTE Y ESQUINA CON NUEVE NORTE, DE ÉSTA CIUDAD DE PUEBLA; PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA TOMANDO FOTOGRAFÍAS Y REMITÍRSELAS VÍA CORREO ELECTRÓNICO DE FORMA INMEDIATA.-----*

*-----ACTO SEGUIDO, LE COMUNiqué AL VOCAL EJECUTIVO Y ME INSTRUYÓ QUE ME CONSTITUYERA EN EL LUGAR INDICADO.---SIENDO APROXIMADAMENTE LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL MISMO DÍA Y AÑO, ME CONSTITUÍ EN LA ESQUINA DE LA DIECISEIS PONIENTE Y NUEVE NORTE DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA, EN DONDE HAY UNA PUERTA DE ACCESO EN LA CUAL SE ENCUENTRA COLOCADA UNA LONA Y A UN COSTADO DE LA MISMA SOBRE LA PARED HAY OTRA LONA, CON IMÁGENES DE FUNCIONARIOS Y CIUDADANOS TAL COMO SE MUESTRA EN LAS FOTOGRAFÍAS, MISMAS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA. -----*

*-----*

*UNA VEZ QUE REGRESÉ DE LA DIRECCIÓN ANTES MENCIONADA, SE ENVIÓ DE INMEDIATO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, LAS FOTOGRAFÍAS CORRESPONDIENTES.---*

*----*

*NO HABIENDO OTRO PUNTO QUE TRATAR SE CIERRA LA PRESENTE ACTA A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL MISMO DÍA DE SU INICIO. FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”*

Los funcionarios en comento remitieron con su reporte tres impresiones fotográficas.

**II.** Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil ocho, se tuvo por recibida la constancia señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el diverso número 365, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el otrora Secretario del Consejo General acordó: **1.** Radicar el informe correspondiente, mismo que fue registrado bajo el número de expediente **SCG/QCG/016/2008**; y **2.** Para mejor proveer, girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de Puebla, a efecto de que realizara una diligencia de investigación relacionada con la propaganda de marras, con la finalidad de recabar mayor información respecto a los hechos denunciados.

**III.** Mediante oficio número SCG/345/2008, de fecha once de marzo de dos mil ocho, suscrito por el entonces Secretario del Consejo General de este Instituto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, se constituyera en el domicilio donde se encontraba colocada la propaganda objeto del presente procedimiento y requiriera a la Coordinadora del Centro de Capacitación para la Mujer diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos. Mismo que le fue notificado el veinticinco de marzo de dos mil ocho.

**IV.** Por oficio número 299/2008, los Licenciados Luis Maldonado Fosado y María Genoveva Jiménez Cerezo, Vocales Ejecutivo y Secretario, respectivamente, del órgano desconcentrado antes citado, remitieron acta circunstanciada instrumentada el veintisiete de marzo del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha seis del mismo mes y año. Misma que a la letra establece:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LAS DILIGENCIAS CON  
MOTIVO DE LAS LONAS COLOCADAS EN LA ESQUINA DE  
LA 16 PONIENTE Y 9 NORTE DEL CENTRO DE LA CIUDAD DE  
PUEBLA.**

EN LA CIUDAD DE PUEBLA, PUEBLA, SIENDO LAS  
DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA  
VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL OCHO, EN LAS

OFICINAS QUE OCUPA ESTE 09 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, SITO EN CALLE FUENTE DE TREVI NÚMERO CUARENTA Y DOS DE LA COLONIA SAN RAFAEL PONIENTE DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA; CON LA FINALIDAD DE ELABORAR LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA EN CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO MEDIANTE EL OFICIO: SCG/345/2008 DE FECHA ONCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, SIGNADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LICENCIADO MANUEL LÓPEZ BERNAL Y RECIBIDO EL DÍA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, MEDIANTE CORREO ORDINARIO; LOS CIUDADANOS LICENCIADO LUIS MALDONADO FOSADO Y LICENCIADA MARÍA GENOVEVA JIMÉNEZ CEREZO, VOCAL EJECUTIVO Y SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE; AMBOS DE LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, PARA HACER CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS:-----

CON FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, SE RECIBIÓ EL OFICIO ARRIBA MENCIONADO EN EL CUAL SE SOLICITA EL APOYO DE ESTA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA PARA LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS QUE CONSISTEN EN:--'a) SE CONSTITUYA EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA ESQUINA QUE COMPONEN LAS CALLES 9 NORTE Y 16 PONIENTE EN LA CIUDAD DE PUEBLA, EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, Y REQUIERA A LA COORDINADORA DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN PARA LA MUJER EN DICHA DIRECCIÓN (CECAM), PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:' (SIC).-'I SI CONOCE EL MOTIVO POR EL CUÁL SE ENCUENTRAN O ENCONTRARON DOS LONAS COLOCADAS EN LOS MUROS EXTERIORES DE LA INSTALACIÓN A SU CARGO, MISMAS QUE CONTIENEN IMÁGENES ALUSIVAS AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESE ESTADO, EL LICENCIADO MARIO MARÍN TORRES, Y DE SU ESPOSA' (SIC).-----'II SI TIENE CONOCIMIENTO ACERCA DE QUIÉN O QUIÉNES PUDIERON HABER COLOCADO DICHS MATERIALES' (SIC).-----'III FINALMENTE, SI EL CENTRO QUE COORDINA TIENE POR OBJETO LA DIFUSIÓN, INSTRUMENTACIÓN O APLICACIÓN DE ALGÚN PROGRAMA SOCIAL, Y SI EXISTE ALGUNA RELACIÓN ENTRE EL MISMO Y LAS LONAS ANTES REFERIDAS' (SIC).-----APROXIMADAMENTE A LAS

DIECISIETE HORAS DEL MISMO DÍA VEINTICINCO NOS CONSTITUIMOS EN EL LUGAR SEÑALADO Y ENCONTRAMOS CERRADO, POR LO QUE NOS DIMOS A LA TAREA DE PREGUNTAR EN UNA COCINA ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA EN CONTRA ESQUINA DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN Y NOS INDICARON QUE EN LA TARDE YA NO ABREN SOLO HASTA EL DÍA SIGUIENTE, POR LO QUE NOS RETIRAMOS.-----

----

AL DÍA SIGUIENTE NUEVAMENTE NOS CONSTITUIMOS EN EL LUGAR APROXIMADAMENTE A LAS NUEVE TREINTA, LE PREGUNTAMOS AL POLICIA AUXILIAR EL SEÑOR MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ RAMÍREZ, POR LA PERSONA ENCARGADA O LA RESPONSABLE DEL CENTRO Y NOS DIJO QUE ERA EL SEÑOR FERNANDO ABAD GÓMEZ, PERO QUE EN ESE MOMENTO NO SE ENCONTRABA POR QUE HABÍA ASISTIDO AL DIF A UN CURSO Y QUE AL DÍA SIGUIENTE LO ENCONTRARIAMOS A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE, POR LO QUE NOS RETIRAMOS. -----

-----

SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, NUEVAMENTE NOS CONSTITUIMOS EN EL CENTRO DE CAPACITACIÓN PARA LA MUJER Y PREGUNTAMOS AL POLICÍA AUXILIAR, POR EL SEÑOR FERNANDO ABAD GÓMEZ, QUIEN DE INMEDIATO NOS ATENDIÓ Y NOS HIZO SABER QUE ES EL COORDINADOR.-----

-----

NOS PRESENTAMOS Y SE LE HIZO DE SU CONOCIMIENTO CUAL ERA EL MOTIVO DE NUESTRA DILIGENCIA A LO QUE PROCEDIMOS A REALIZARLE LAS PREGUNTAS.-----

----

A LA **PRIMERA** PREGUNTA RESPONDIÓ: QUE EN PRIMER LUGAR COMO PODÍAMOS VER YA NO SE ENCUENTRAN LAS DOS LONAS Y EL MOTIVO DE SU COLOCACIÓN FUE POR EL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO Y QUE EN ESA FECHA AÚN NO ESTABA APROBADA LA LEY.-----

-----A LA **SEGUNDA** PREGUNTA RESPONDIÓ: SÍ, QUIEN COLOCÓ LAS DOS LONAS FUE EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DEL DIF, YA QUE PERTENECE AL DIF.-----

-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/016/2008**

A LA **TERCERA** PREGUNTA RESPONDIÓ: SÍ, TIENE UNA FUNCIÓN SOCIAL, PERO NO LA DE CENTRO DE CAPACITACIÓN PARA LA MUJER PUES YA NO EXISTE, ACTUALMENTE ES LA FABRICA DE APARATOS ORTOPÉDICOS DEL DIF Y EN ELLA SE EMPLEAN A PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES.-----UNA VEZ QUE NO TUVO MAS QUE DECIR NOS RETIRAMOS DEL LUGAR, AGRADECIENDO DE ANTEMANO SU TIEMPO Y SE CONCLUYÓ CON LA DILIGENCIA A LAS QUINCE HORAS DEL MISMO DÍA.-----

----

NO HABIENDO OTRO PUNTO QUE TRATAR SE CIERRA LA PRESENTE ACTA A LAS DIECIOCHO HORAS CON SEIS MINUTOS DEL MISMO DÍA DE SU INICIO. FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

Los funcionarios de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla adjuntaron a su informe tres impresiones fotográficas.

**V.** Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibida la constancia señalada en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los diversos 1, 120, inciso q); 356 y 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien fungía como el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, acordó requerir al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Puebla a efecto de que proporcionara diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos material del presente procedimiento.

**VI.** El dieciséis de abril del año en curso, a través del oficio número SCG/637/2008, se notificó al Lic. Arturo Hernández Davy, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Puebla, el requerimiento de información formulado por este órgano resolutor en proveído de fecha siete de abril de dos mil ocho.

**VII.** Con fecha treinta de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto oficio número D.G.303/08, signado por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Puebla, a través del cual da cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad en los términos siguientes:

“ ...

*I) Respecto al primer punto debo decir que el inmueble señalado en el punto correlativo corresponde al lugar en donde se encontraba ubicado un CENTRO DE CAPACITACION PARA LA MUJER (CECAM) y que actualmente alberga la fabrica de aparatos ortopédicos dependiente del Organismo que represento, lugar en el que efectivamente se encontraban una lona y un pendón respectivamente, de los cuales el motivo de su colocación es el siguiente:*

*a) La lona correspondió a la información de la ubicación de dicho Centro de Capacitación.*

*b) El pendón correspondió al Segundo Informe de la Presidenta Honorífica del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.*

*Por otro lado, fueron colocados de forma temporal para informar de la ubicación de dicho centro de capacitación y para hacer del conocimiento de la población el segundo informe de la Presidenta Honorífica del Patronato de mi representada.*

*II) La colocación de la lona como ya fue externado, se derivó de la información de la ubicación de dicho Centro de Capacitación y el pendón correspondió al Segundo Informe de la Presidenta Honorífica del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, de los cuales como podrá observarse no fueron respecto de ningún programa del Gobierno del Estado, sino a la información de la ubicación de un centro de capacitación del organismo que represento y del Segundo Informe mencionado anteriormente. Sin embargo, y a efecto de abundar a la información solicitada, dichos medios de información (lona y pendón) se obtuvieron y se elaboraron de la siguiente forma:*

*a) Por lo que se refiere a la lona, referente a la información de la ubicación del Centro de Capacitación para la Mujer se adquirió y elaboro conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, por lo cual después del procedimiento de adjudicación respectivo, se*

*determino adjudicar su elaboración al señor OCTAVIO SANCHEZ RAMIREZ, expidiéndose al caso la factura respectiva de fecha 28 de julio del año 2006 (ANEXO 4). Posteriormente, es importante hacer mención que con fecha 14 de diciembre de 2007 el Subdirector Administrativo de mi representada, C.P. Rolando Estrada Aguirre, envió oficio (ANEXO 2) al Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales adscrito a dicha subdirección, mediante el cual se le instruí, que retirará la lona en cita toda vez que dicho Centro de Capacitación para la Mujer (CECAM) sería trasladado a su nueva ubicación en el Boulevard 5 de Mayo esquina 2 oriente, colonia centro, de esta ciudad de Puebla, funcionario quien a su vez mediante el oficio respectivo (ANEXO 3) transmitió dicha orden a su inmediato inferior, el Jefe de la sección de Servicios Generales, Señor Raymundo Flores Huerta.*

*b) En cuanto al pendón correspondiente al Segundo informe de la Presidenta Honorífica del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, se adquirió y elaboró conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, por lo cual después del procedimiento de adjudicación respectivo, se determino adjudicar su elaboración a la empresa denominada VIAGSO. S.A DE C.V., quien suscribió el contrato respectivo y expidió al efecto la factura de fecha 19 de febrero de 2007 (ANEXO 5). Es importante mencionar que de igual forma que en el punto anterior, con fecha 11 de diciembre de 2007 el Subdirector Administrativo de mi representada, C.P. Rolando Estrada Aguirre, envió oficio (ANEXO 2) al Jefe del Departamento de Recursos Materiales y servicios Generales adscrito a dicha subdirección, mediante el cual se le instruí retirará el pendón en cita, funcionario que a su vez mediante el respectivo oficio (ANEXO 3) transmitió dicha orden a su inferior, el Jefe de la Sección de Servicios Generales, Señor Raymundo Flores Huerta.*

**III) En cuanto al tercer punto y a efecto de acreditar lo manifestado por el suscrito me permito remitir las siguientes constancias:**

**EN CUANTO A LA LONA DEL CENTRO DE CAPACITACION PARA LA MUJER CECAM (ANEXO 4):**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/016/2008**

*a) Oficio de fecha 26 de julio de 2006, mismo que fue enviado por el Lic. Humberto E. Aguilar Viveros, en aquel entonces Subdirector de Delegaciones del Organismo que represento, al C.P. Ciro M. Juárez Palacios, Subdirector Administrativo de mi representada, mediante el cual solicita la elaboración de rótulos para las fachadas de todos los CECAM'S.*

*b) Cotización del señor Octavio Sánchez Ramírez, para la elaboración de lonas impresas de los diferentes CECAM de la ciudad de Puebla.*

*c) Cotización de fecha 27 de julio de 2006 signado por la Ing. Adriana Godínez, de la empresa denominada Comodidad y Formas en Plásticos S.A. de C.V., para la elaboración de lonas impresas para los diferentes CECAM de la ciudad de Puebla.*

*d) Cotización de la Lic. Graciela Flores González, para la elaboración de lonas impresas para los diferentes CECAM de la ciudad de Puebla.*

*e) Factura número 0105 de fecha 28 de julio de 2006, misma que fue expedida por la persona física, señor Octavio Sánchez Ramírez, respecto a la impresión y elaboración de lonas con medidas de 5.40 x 3.30 para los diferentes CECAM de la ciudad de Puebla.*

*f) Hoja de trámite para pago y/o aprobación de gastos de fecha 06 de Septiembre de 2006.*

*g) Póliza de Diario número 229 de fecha 08 de septiembre de 2006, expedida con motivo del pago realizado por la elaboración de lonas impresas para los diferentes CECAM de la ciudad de Puebla.*

**EN CUANTO AL PENDÓN DEL SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES DE LA PRESIDENTA HONORÍFICA DEL PATRONATO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA (ANEXO 5):**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/016/2008**

a) Oficio de fecha 25 de enero de 2007, mismo que fue enviado por el Lic. Gumaro Sandre Popota, Secretario Particular de Dirección General al C.P. Ciro Juárez Palacios, Subdirector Administrativo de mi representada, mediante el cual solicita la elaboración de pendones para el informe de actividades de la Sra. Margarita García de Marín.

b) Cotización de fecha 26 de enero de 2007 elaborado por la empresa denominada VIAGSO, S.A. DE C.V., para la elaboración de 300 pendones.

c) Cotización de fecha 26 de enero de 2007 elaborado por la empresa denominada GRAPHIC ROOM, S.A. DE C.V., para la elaboración de 300 impresiones de lona a color.

d) Cotización de fecha 27 de enero de 2007, signado por el C. Juan Salazar Díaz, representante de la C. Montserrat Loranca Ruiz, para la elaboración de 300 impresiones en lona.

e) Cuadro comparativo de fecha 27 de enero de 2007, a efecto de adjudicar el contrato de elaboración respectivo.

f) Contrato de prestación de servicios de fecha 30 de enero de 2007, mismo que fue sucrito por el Ing. Vicente Aguirre Solana, en su carácter de representante legal de la empresa denominada VIAGSO, S.A. DE C.V., instrumento mediante el cual se hacía la formalización de la impresión de 300 pendones plásticos de 2 X 1 metros.

g) Hoja de trámite para pago y/o aprobación de gastos de fecha 12 de marzo de 2007.

h) Factura número 1243 de fecha 19 de febrero de 2007, misma que fue expedida por la empresa denominada VIAGSO, S.A. DE C.V., respecto a la impresión y elaboración de 300 pendones impresos de 2 X 1 metros.

i) Contra-recibo para trámite de pago de fecha 23 de marzo de 2007, mismo que fue expedido a favor de la empresa denominada VIAGSO, S.A. DE C.V., esto a efecto de proceder a su respectivo pago.

*j) Póliza de Diario número 527 de fecha 29 de junio de 2007, expedida con motivo del pago realizado por la impresión de 300 pendones para el Segundo Informe de Actividades.*

*Por lo que se refiere a la DESCRIPCIÓN DE LA LONA Y PENDÓN, me permito realizarla de la siguiente forma:*

**EN RELACIÓN A LA LONA DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN PARA LA MUJER (CECAM):**

*Conforme a la solicitud de elaboración realizada con fecha 26 de julio de 2006 (ANEXO 4), se solicitaron textualmente "...ELABORACIÓN DE ROTULOS PARA LAS FACHADAS DE TODOS LOS CEMA'S QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CIUDAD...", por lo que en obviaidad debieron contener información respecto al Centro de Capacitación para la Mujer; sin embargo, me encuentro imposibilitado materialmente para proceder a su descripción y dar testimonio de la misma, toda vez que dicha lona fue retirada del lugar donde se encontraba, y por lo tanto me encuentro imposibilitado para proceder a su descripción conforme a la información documental remitida por la autoridad que Usted representa (Fotocopias de fotografías).*

**EN CUENTO AL PENDON CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO INFORME DE LABORES DE LA PRESIDENTA HONORIFICA DEL PATRONATO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA:**

*Conforme a la solicitud de elaboración realizada con fecha 25 de enero de 2007 (ANEXO 5), se solicitaron textualmente "...REALIZAR LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES PARA LA ELABORACIÓN DE 300 PENDONES IMPRESOS DE 2 x 1 mts. PARA EL INFORME DE ACTIVIDADES..." por lo que dichos pendones debieron contener información relativa al Segundo informe de la Presidenta Honorífica del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla; sin embargo, me encuentro imposibilitado materialmente para proceder a su descripción y dar testimonio del mismo, toda vez que dicho pendón fue retirado del lugar donde se encontraba, y por lo tanto me encuentro imposibilitado para proceder*

*a su descripción conforme a la información documental remitida por la autoridad que usted representa (Fotocopia de fotografías).”*

**VIII.** Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio enunciado en el resultando anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en el artículo 365, tercer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sustancialmente acordó: **1.** Que en virtud del estado procesal que guardaba el presente expediente y toda vez que esta autoridad consideraba necesario practicar diligencias adicionales, con fundamento en el artículo 365, tercer párrafo del código federal electoral, se ampliaba el plazo otorgado por ley para el desarrollo de la etapa de investigación; y **2.** Para mejor proveer, ordenó requerir al C. Octavio Sánchez Ramírez y al Representante Legal de la empresa VIAGSO, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionaran información necesaria para la resolución de este asunto.

**IX.** Con fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla informó, a través del oficio VEL/1275/2008, que no había sido posible efectuar las diligencias de notificación de los oficios SCG/1393/2008 y SCG/1394/2008, dirigidos, respectivamente, al C. Octavio Sánchez Ramírez y al Representante Legal de la empresa VIAGSO, S.A. de C.V., en virtud de que dichas personas habían cambiado de domicilio, dando constancia de lo anterior en el acta circunstanciada de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho.

**X.** Mediante proveído datado el diez de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, tuvo por recibidas las constancias referidas en el resultando anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en el artículo 365, párrafos 1, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó: **1.** Tomando en consideración que para la investigación de los hechos materia de la presente queja resultaba indispensable la localización del C. Octavio Sánchez Ramírez, se giró atento oficio al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto para que proporcionara el domicilio actual de dicho ciudadano, a efecto de poder ubicarlo y requerirle información necesaria para la resolución del presente procedimiento; y **2.** Una vez proporcionada la información solicitada en el numeral anterior, se efectuara requerimiento de información al C. Octavio Sánchez Ramírez.

**XI.** El once de julio de dos mil ocho, el Director de Quejas de este Instituto, en cumplimiento al proveído descrito en el resultando anterior, solicitó al Director de lo Contencioso proporcionar el último domicilio registrado en la base de datos del padrón electoral federal del C. Octavio Sánchez Ramírez, petición que fue atendida en los siguientes términos:

*“Con el nombre de **OCTAVIO SÁNCHEZ RAMÍREZ**, con los datos proporcionados por usted, la Secretaría Técnica de Normatividad del Instituto Federal Electoral **no localizó ningún registro** en la base de datos del Padrón Electoral, razón por la cual nos encontramos materialmente imposibilitados para poder atender favorablemente su petición.”*

**XII.** Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido la información señalada en el resultando anterior; y en virtud de que los hechos denunciados en contra del Gobernador del estado de Puebla, el C. Mario Marín Torres, no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el desechamiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VIII.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **desecharse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente expediente se abrió con motivo de la diligencia de verificación practicada por el **Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, el día tres de marzo de dos mil ocho**, y en la cual, dicho funcionario, en compañía de personal de ese órgano desconcentrado, hicieron constar **la existencia de propaganda consistente en una manta y un pendón**, atribuible al C. Mario Marín Torres, que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en un inmueble, ubicado en la avenida Dieciséis Poniente esquina con Nueve Norte, en la ciudad de Puebla, Puebla, anteriormente ubicado como el Centro de Capacitación para la Mujer (CECAM), se advirtió una manta y un pendón en los que aparecía la imagen del funcionario público en comento y se podían apreciar las leyendas: "Atención a la mujer con calidad y calidez", "CECAM, Centro de Capacitación para la Mujer" y "Apoyo a grupos vulnerables", cuyas características gráficas se reproducen a continuación:



En ese sentido, si bien es cierto que la reforma constitucional y legal en materia electoral impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, por otro lado hay que tener presente que dicha reforma constitucional entró en vigencia a partir del trece de noviembre de dos mil siete.

Bajo dicho contexto, esta autoridad concluyó, en primer término, desechar el presente asunto en virtud de que la propaganda de mérito fue colocada en fecha anterior a la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral.

Se llegó a la conclusión anterior, dado que de la admiculación de las constancias que obran en el expediente, integradas por todas aquellas diligencias de investigación efectuadas por este órgano resolutor en ejercicio de su facultad inquisitiva, se comprobó que la colocación de la manta y el pendón fue anterior al trece de noviembre de dos mil siete.

Sin embargo, aún a pesar de lo concluido en párrafos precedentes es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal**, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo

347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente

responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

*“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/016/2008**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la presunta publicidad de marras pudiera considerarse como propaganda política [al hacer alusión al Segundo Informe de la Presidenta Honorífica del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Puebla y a la ubicación del Centro de Capacitación para la Mujer (CECAM)], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Las leyendas incluidas en la propaganda denunciada por el promovente, contienen únicamente diversas alocuciones, las cuales señalan:

- I) En el caso del pendón, información correspondiente al Segundo Informe de la Presidenta Honorífica del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Puebla.
- II) En el caso de la manta, información respecto a la ubicación del Centro de Capacitación para la Mujer.

Dichas expresiones no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por el derecho y obligación que todo funcionario tiene de informar a la comunidad respecto a los logros alcanzados a través de su administración, así como la obligación de prestar los servicios necesarios a su población.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), en relación con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

*“Artículo 363*

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*

*(...)*

*3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”*

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **desecharse**.

**3.-** Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue

incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

**4.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **desecha** la queja de mérito iniciada en contra del C. Mario Marín Torres, Gobernador constitucional del estado de Puebla.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**